



- <sup>13</sup> "Artículo 54.- Destitución - La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público (...)."
- <sup>14</sup> "Artículo 1º.- Requisitos para ser juez de paz - Los requisitos para ser juez de paz son los siguientes: 1. Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años. 2. Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad. 3. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los tres (3) años. 4. Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población. 5. Tener ocupación conocida. 6. Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad. 7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso. 8. No haber sido destituido de la función pública. 9. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar. 10. No ser deudor alimentario moroso. 11. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley".
- <sup>15</sup> Fojas 171 y siguientes.
- <sup>16</sup> "Artículo 43º.- Resolución sobre inicio de procedimiento disciplinario - 43.1 Corresponde al Jefe de la ODECMA disponer el inicio del procedimiento disciplinario del juez de paz de su circunscripción (...)."
- <sup>17</sup> "Artículo 12.- Funciones de la Jefatura de la ODECMA (...) 14. Habilitar, de acuerdo con las necesidades del servicio, a los magistrados de control para prestar apoyo en las distintas unidades contraloras de su sede (...)."
- <sup>18</sup> "Artículo 18º.- Trámite - La investigación preliminar se realiza en los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo precedente, para cuyo efecto la Jefatura de OCMA, el Jefe de la ODECMA o el Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, designarán a un magistrado investigador, el mismo que dispondrá las acciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables, debiendo dar cuenta directamente de su resultado con el informe respectivo al Jefe de la OCMA, a Jefatura de la ODECMA o al Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, para su calificación; determinando si de los hechos analizados, recaudos y prueba obtenida, hay mérito para abrir procedimiento disciplinario o se archivan los actuados".

2287766-1

## Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA  
Nº 452-2023-LA LIBERTAD

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.-

VISTA:

La propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Nº 15 del 14 de noviembre de 2023, contra la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la señora Francini Geraldí Sánchez García, el 27 de febrero de 2023, presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad escrito de queja por inconducta funcional<sup>1</sup>, mediante el cual puso en conocimiento que la servidora judicial [REDACTED] se habría comprometido a elaborar una demanda de alimentos a favor de la denunciante, fijando sus honorarios en la suma de S/. 1,000.00 (un mil con 00/100 soles), exigiéndole el pago adelantado del 50%, pero que a pesar de haberse

efectuado el adelanto, la servidora judicial denunciada no cumplió con realizar el escrito de demanda, motivo por el cual la denunciante le solicitó la devolución de su dinero, consiguiendo que solo le devuelva el 50% de la suma que entregó a la servidora denunciada.

En mérito a ello, por Resolución Nº 02, del 10 de marzo de 2023<sup>2</sup>, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Corte Superior de Justicia de La Libertad, a quien se le imputó los siguientes cargos:

"(...) haber ofrecido y brindado asesoría legal privada, sin encontrarse en los casos exceptuados por ley, además de haber redactado una demanda de alimentos a solicitud de la señora Francini Geraldí Sánchez García y haber cobrado indebidamente una retribución económica por dicha asesoría y redacción, cuando se encontraba ejerciendo el cargo público de secretaria judicial. Hecho ocurrido desde el día 28 de diciembre de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023. Infringiendo presuntamente los siguientes deberes: El deber previsto en el inciso 7) del artículo 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe: "7. Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: Los auxiliares de justicia y los funcionarios y empleador del Poder Judicial y del Ministerio Público". El deber previsto en el inciso b) del artículo 32 del Reglamento Interno del Trabajo - aprobado por Resolución Administrativa Nº 000099-2022-CEPJ, que prescribe: "Defender o asesorar pública o privadamente, de acuerdo con la Ley de la materia"; los deberes previstos en los incisos a) y u) del artículo 31 del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Administrativa Nº 000099-2022-CE-PJ de fecha 21 de marzo de 2022; que prescribe: "Son obligaciones de los servidores: a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad" y, u) Cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo, así como la normatividad relativa al Sistema de Control Interno y las demás normas y obligaciones que dicte el Poder Judicial y la normatividad de la materia"; Se habría configurado la presunta falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso 2) del artículo 10 del Reglamento de Regula el Régimen Disciplinario de los auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial - Resolución Administrativa Nº 227-2009-CE-PJ, el cual prescribe: "2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley" (...)."

Ahora bien, el 23 de abril de 2023, la investigada formuló sus descargos<sup>3</sup>, negando los cargos imputados en su contra; siendo que la audiencia única se llevó a cabo el 19 de mayo de 2023<sup>4</sup>, en la que se recibió la declaración del señor [REDACTED], esposo de la servidora investigada. Y luego, se programó fecha para una audiencia complementaria, oportunidad en la que se recibió la declaración testimonial de la denunciante Francini Geraldí Sánchez García<sup>5</sup>.

Posteriormente, mediante Informe Final Nº 56-2023-JCBV-UDQ-ODECMA/LL<sup>6</sup>, el Magistrado Contralor propuso al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se imponga a la servidora judicial [REDACTED] la sanción de suspensión por el plazo de cinco meses. Siendo así, se elevaron los actuados ante el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y se emitió el Informe de Propuesta de Sanción Nº 002-2023-J-MRSL-ODECMA-LL<sup>7</sup>, mediante el cual se propuso a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que se imponga a la servidora judicial





la máxima sanción disciplinaria de destitución por los cargos y faltas imputados en su contra.

En este contexto, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por Resolución N° 15 del 14 de noviembre de 2023<sup>8</sup>, resolvió:

*“PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN a la servidora [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en la presente resolución”.*

Finalmente, por Resolución N° 16 del 29 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, se resolvió, entre otros, elevar los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para proseguir su trámite por la propuesta de destitución contra la servidora investigada [REDACTED].

**Segundo.** Que, es objeto de pronunciamiento la propuesta de destitución emitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en contra de la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Corte Superior de Justicia de La Libertad; por haber “(...) ofrecido y brindado asesoría legal privada, sin encontrarse en los casos exceptuados por ley, además de haber cobrado indebidamente una retribución económica por dicha asesoría y redacción”.

Al respecto, la servidora judicial investigada mediante escrito presentó sus descargos<sup>10</sup>, exponiendo como sus principales argumentos de defensa los siguientes:

- i) Que no se acreditó que haya asesorado a la quejosa y que se confunde el contexto de las conversaciones.
- ii) Que fue la quejosa quien se puso en contacto con su persona para para solicitar la asesoría del esposo de esta última, y que estos acordaron los honorarios profesionales sin que intervenga la investigada.
- iii) Que la servidora judicial es quien vela por la estabilidad económica familiar y que las cuentas bancarias en que se depositan los honorarios profesionales de su esposo están a su nombre, refiriendo que ello es común en un matrimonio; y;
- iv) Refiere que por tal motivo la devolución de la primera parte del dinero se hizo por medio de su aplicativo Yape, pero haciéndose presente que la devolución fue hecha a cuenta de su esposo; el mismo que luego transfirió el saldo a través de su propio aplicativo.

**Tercero.** Que, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para establecer que la servidora investigada incurrió en la inconducta funcional imputada, ha meritado los siguientes medios probatorios:

- i) La queja escrita interpuesta por la señora Francini Gerald Sánchez García el 27 de febrero de 2023, mediante la cual puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, el 28 de diciembre de 2022, la secretaria judicial investigada se comprometió a elaborar una demanda de alimentos a su favor, fijando como honorarios la suma de S/. 1,000.00 (un mil con 00/100 soles), y que para la redacción del escrito de demanda exigió el adelanto del 50%, pero pese a los requerimientos no cumplió con realizar dicho escrito, por lo que solicitó la devolución del dinero entregado.
- ii) Las capturas de pantalla de celular en que se aprecian las conversaciones entre la denunciante y la servidora judicial investigada, por medio de la aplicación Whatsapp<sup>11</sup>.
- iii) La captura de pantalla de celular en la que se aprecia el abono de S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) a favor de la servidora judicial investigada [REDACTED], por medio de la aplicación Yape.

iv) El correo institucional y documento adjunto<sup>12</sup>, remitido por la Administración del Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Pacasmayo (Sede Guadalupe), en el cual se aprecia que la servidora investigada ha declarado que su número telefónico es el 925701465.

v) Las capturas de pantalla de celular<sup>13</sup> en las que se aprecia que el 20 de febrero y 29 de marzo de 2023, se transfirió a favor de la quejosa la suma de S/. 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles) en dos oportunidades por medio del aplicativo móvil Yape, mediante los cuales se hizo la devolución a la quejosa de la inicial entregada por la redacción de la demanda de alimentos.

De la valoración conjunta de los medios probatorios antes mencionados y los argumentos de defensa de la investigada, se desprende que la investigada [REDACTED] no niega haber mantenido conversaciones con la quejosa Francini Gerald Sánchez García, vía el aplicativo Whatsapp. Sin embargo, rechaza el cargo de haber brindado asesoría jurídica a la quejosa y minimiza su intervención alegando que solo actuó como intermediaria y en representación de su esposo. Cabe precisar que tales argumentos de defensa son desmentidos por las conversaciones de la investigada con la quejosa, que aparecen en las capturas de pantalla del aplicativo Whatsapp, que a continuación se proceden a transcribir:

Quejosa	:	Me avisa cuando puede para ir a cancelar o le yapeo
Investigada	:	Si yo voy por la tarde estoy trabajando en mi casa ahora Pero para avanzar si me abonaría el 50% Le paso mis cuentas También tengo yape (imagen) Mi cuenta Scotiabank es: Tipo de cuenta: Cuenta Ahorro Soles Número de cuenta: 8218359647 Código de Cuenta Interbancario: 00972420821835964763 Mi número de cuenta BCP Soles es 57025219209002 Mi número de cuenta interbancaria es 00257012521920900201 Yo lo trabajo hoy y nos encontraremos para la firma Le estoy consultando cualquier información que necesite
Quejosa	:	Ok gracias
Investigada	:	Pero ya sería el día de mañana, hoy la trabajo (imagen)

**16 de enero de 2023**

Quejosa	:	Buenas tardes eliminaste este mensaje Ya no quiero prestar los documentos por pensión de alimentos Disculpe
Investigada	:	Buenas tardes (Audio)
Quejosa	:	Ya no quiero presentar los documentos Más bien me devuelve el dinero por favor Si tiene yape a este mismo número
Investigada	:	Si claro ya va a demandar Buen día ? ?
Quejosa	:	No Necesito el documento no mas Ya está para ir a recogerlo ? ?
Investigada	:	Por favor bríndeme su correo para enviarle escaneada y firmada por ese medio cuando me encuentre en la oficina de mi esposo





Quejosa : francini.jeffry@gmail.com

**3 de febrero de 2023**

Quejosa : Buen día me mando el documento?  
Hola

Investigada : Buenas tardes

Quejosa : Buenas tardes  
Aun no me manda nada al correo

**7 de febrero de 2023**

Quejosa : Buenos tardes

**Jueves**

Quejosa : Buenos días

Investigada : Buen día

Quejosa : Será que ya termino de realizar la demanda?

Investigada : Disculpe no tenemos la computadora, conversé con el abogado y le devolverá

Por otro lado, se tiene la constancia de pago a favor de la servidora judicial [REDACTED], por el monto de S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) y las capturas de mensajes del aplicativo Whatsapp, que dan cuenta de la devolución del dinero a favor de la quejosa realizada en dos armadas por el monto de S/. 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles) por medio del aplicativo Yape, prueban que el dinero fue depositado a la cuenta personal del aplicativo móvil "Yape" de la investigada; y no a una cuenta bancaria mancomunada que tenga como titulares a la investigada y su esposo.

Por lo tanto, al no haberse acreditado de forma objetiva la intervención del señor [REDACTED], esposo de la investigada, en relación a que éste haya sido quien brindó la asesoría, ni que el pago se haya hecho a favor de éste último, se puede concluir razonablemente que el pago de los S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) consistió en el pago adelantado de los honorarios de la servidora judicial investigada, como contraprestación por la asesoría legal brindada y la elaboración de la demanda; con lo cual se colige que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha demostrado que la servidora judicial investigada, incurrió en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo inciso 2) del artículo 10 del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, consistente en: "2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

De este modo, habiéndose acreditado que la servidora investigada acordó asesorar legalmente a la quejosa y que recibió una contraprestación por dicha labor, pese a que el inciso 7) del artículo 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los incisos a) y u) del artículo 31; y el inciso b) del artículo 32 del Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CEPJ se lo prohíben, se colige que incurrió en la conducta disfuncional imputada en su contra, y que esta se subsume en la falta muy grave descrita en el numeral 2) del artículo 10 del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que corresponde determinar si la sanción de destitución propuesta por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es proporcional, es decir, si existe una debida correlación entre la sanción propuesta y la falta muy grave cometida por la servidora judicial [REDACTED].

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el mismo tiene carácter de procedimiento administrativo especial, y se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, siendo esto así, en cuanto a la

razonabilidad y proporcionalidad de la sanción disciplinaria solicitada para la servidora judicial corresponde tener en cuenta que el artículo 13 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece el rango de las sanciones que corresponden ser impuestas de acuerdo a la gravedad de las faltas. Así, se tiene que dispone lo siguiente:

*"Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones*

*Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:*

*1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa;*

*2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y*

*3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución".*

Asimismo, en relación a la proporcionalidad de la sanción, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, ha señalado en el literal d) del fundamento 12 que: "(...) la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados".

Ante la propuesta de destitución efectuada por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, debe considerarse que ha quedado establecido que la servidora judicial investigada incurrió en una falta muy grave. Por ello, corresponde que se le imponga una sanción que se encuentre dentro del rango fijado por el inciso 3) del artículo 13 del Reglamento antes acotado, que va desde la suspensión por una duración de cuatro a seis meses, o la destitución.

En este sentido, atendiendo a que la conducta disfuncional cometida por la servidora judicial investigada consistió en haber brindado asesoría legal en un caso en un caso que no le estaba permitido por ley hacerlo, la imposición de la sanción de destitución se encuentra justificada en mérito a la grave vulneración de los deberes funcionales contenidos en el inciso 7) del artículo 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los incisos a) y u) del artículo 31 y el inciso b) del artículo 32 del Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ; debiendo considerarse además que su accionar repercute de forma negativa en la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, fundamentos por los que se concluye que la sanción disciplinaria de destitución propuesta por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resulta razonable, proporcional y acorde con la falta cometidas, más aún si no existen circunstancias que podrían atenuar la sanción; por consiguiente, corresponde aceptar la propuesta e imponer a la servidora investigada la sanción más severa, como es la medida disciplinaria de destitución comprendida en el artículo 17 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 325-2024 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto





Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Sede Guadalupe, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase. -

JAVIER ARÉVALO VELA  
Presidente

- <sup>1</sup> Fojas 3 a 5.
- <sup>2</sup> Fojas 13 a 23.
- <sup>3</sup> Fojas 56 a 62.
- <sup>4</sup> Fojas 85 a 89.
- <sup>5</sup> Fojas 144 y 145.
- <sup>6</sup> Fojas 161 a 176.
- <sup>7</sup> Fojas 191 a 203.
- <sup>8</sup> Fojas 230 a 244.
- <sup>9</sup> Fojas 254 y 255.
- <sup>10</sup> Fojas 56 a 62.
- <sup>11</sup> Fojas 1.
- <sup>12</sup> Fojas 11 y 12.
- <sup>13</sup> Fojas 67 y 68.
- <sup>14</sup> Fojas 02.

2287764-1

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### CONTRALORÍA GENERAL

## Designan Jefa del Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM

### RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 238-2024-CG

Lima, 9 de mayo de 2024

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000073-2024-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; el Memorando N° 000255-2024-CG/GPOIN, de la Gerencia de Control Político Institucional y Económico; la Hoja Informativa N° 000088-2024-CG/JUSPE, Subgerencia de Control del Sector Justicia Político y Electoral; el Memorando N° 001096-2024-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa N° 000208-2024-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 000537-2024-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000471-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000542-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control,

designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del OCI es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del OCI designado por la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación de los Jefes del OCI termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del OCI; c) culminación del periodo de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las entidades públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 108-2023-CG de 31 de marzo de 2023, se designó a la colaboradora Paula Cecilia Martínez Ramírez en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Presidencia de Consejo de Ministros;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante la Hoja Informativa N° 000073-2024-CG/VCST, en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia de Control Político Institucional y Económico y la Subgerencia de Control del Sector Justicia Político y Electoral, para dar por terminada la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, de conformidad con el literal d) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI; así como designar en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la referida entidad bajo su ámbito;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se establece, entre otros aspectos, los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionario público y directivo público de libre designación y remoción del nivel nacional, regional y local, así como los impedimentos para el acceso a dichos cargos; encontrándose entre ellos los servidores que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y